

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00255-00
Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS
Demandados: PIERANGELO GANDINI ROSSI - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 24 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la misma norma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Aportar copias de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir el defecto anotado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
noy. 19 4 MAR. 2018

Le (el) Secretario (a) XULO

ESTADO 14-03-18

26

Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca

mar 13/03/2018 4:53 p.m.

Para:prueda@outlook.com <prueda@outlook.com>; jntn.alarcon@gmail.com <jntn.alarcon@gmail.com>; uriberiberto@telmex.net.co <uriberiberto@telmex.net.co>; nadesba01@yahoo.com.co <nadesba01@yahoo.com.co>; mario@danconiasandoval.com.co <mario@danconiasandoval.com.co>; baracaldom.lina@gmail.com <baracaldom.lina@gmail.com>; contactenos@mallamaseps.com.co <contactenos@mallamaseps.com.co>; juridica@mallamaseps.com.co <juridica@mallamaseps.com.co>; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co <notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; luisarlosrodriguez@yahoo.com <luisarlosrodriguez@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; informacion@amya.com.co <informacion@amya.com.co>; notificacionesjudiciales@crcom.gov.co <notificacionesjudiciales@crcom.gov.co>; nubiacontreras@floresaurora.com <nubiacontreras@floresaurora.com>; josehernan.arias@amarillo.com <josehernan.arias@amarillo.com>; fdeviver@deviveroabogados.com <fdeviver@deviveroabogados.com>; notificacionesjudiciales@icanh.gov.co <notificacionesjudiciales@icanh.gov.co>; personeriagachala@hotmail.com <personeriagachala@hotmail.com>; urrego579@hotmail.com <urrego579@hotmail.com>; info@herasmomeoz.gov.co <info@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales.huem@gmail.com <notificacionesjudiciales.huem@gmail.com>; molinaygomezabogados@gmail.com <molinaygomezabogados@gmail.com>; esmeraldamolina2005@yahoo.com <esmeraldamolina2005@yahoo.com>; sarabogadosconsultores@gmail.com <sarabogadosconsultores@gmail.com>; guacamayadumeka@gmail.com <guacamayadumeka@gmail.com>; josewob64@gmail.com <josewob64@gmail.com>; andressalazarc2012@hotmail.com <andressalazarc2012@hotmail.com>; epcwilli@gmail.com <epcwilli@gmail.com>; freddyrestrepo2014@gmail.com <freddyrestrepo2014@gmail.com>; abogado.lopez@hotmail.com <abogado.lopez@hotmail.com>; maeugonme@hotmail.com <maeugonme@hotmail.com>; gabys0774@hotmail.com <gabys0774@hotmail.com>; carbena13@gmail.com <carbena13@gmail.com>; derechos.barragan123456789@hotmail.com <derechos.barragan123456789@hotmail.com>; juanpaov@gmail.com <juanpaov@gmail.com>; pollitoquintero4690@gmail.com <pollitoquintero4690@gmail.com>; will-9410@hotmail.com <will-9410@hotmail.com>; ivanerh@hotmail.es <ivanerh@hotmail.es>; jggs22@hotmail.com <jggs22@hotmail.com>; gunandora@yahoo.com <gunandora@yahoo.com>; ha.perilla@xrpscolombia.com <ha.perilla@xrpscolombia.com>; notificaciones@tigo.com.co <notificaciones@tigo.com.co>; César Rubio <notificacionesjud@sic.gov.co>; estefanny.pardo@hklaw.com <estefanny.pardo@hklaw.com>; luis.acero@hklaw.com <luis.acero@hklaw.com>; ANLA <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; procjudadm7@procuraduria.gov.co <procjudadm7@procuraduria.gov.co>; meryc00@hotmail.com <meryc00@hotmail.com>; jcvillamil@procuraduria.gov.co <jcvillamil@procuraduria.gov.co>; procjudadm134@procuraduria.gov.co <procjudadm134@procuraduria.gov.co>; jardila@procuraduria.gov.co <jardila@procuraduria.gov.co>; procjudadm29@procuraduria.gov.co <procjudadm29@procuraduria.gov.co>; notificaciones.p29@gmail.com <notificaciones.p29@gmail.com>; Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

2 archivos adjuntos (33 KB)

primera a oralidad 14-03-18.pdf; primera b oralidad 14-03-18.pdf;

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE AL ESTADO QUE SE FIJA EL 14 DE MARZO DE 2018 COMO PARTE DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(S) EN EL(LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

ATENTAMENTE,

SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, 20 de marzo de 2018

Doctor:
ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Magistrad del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Referencia: Subsanción de la Demanda.
Radicado: 2018-255.
Demandante: Mario Sandoval Rojas.
Demandado: Pierangelo Gandini Rossi.
Folios:

Honorable Magistrado:

Para darcumplimiento al auto queinadmitió la demanda aporto el traslado de la demanda.

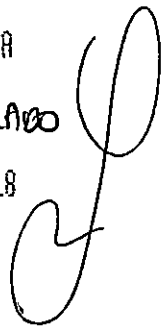
Atentamente,


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA

14fb+1TRASLADO

74218 20-MAR-'18 14:18



Honorables Magistrados (as):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

Demandado: PIERANGELO GANDINI ROSSI

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo (en adelante, CPACA), demando el **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se nombra con carácter provisional a **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, con cédula de ciudadanía **16.797.277**, en el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España.

II. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Que se ordene a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Que se compulsen copias a los organismos de control competentes en materia disciplinaria o fiscal, en caso de que se estime pertinente.

III. CUESTIÓN PREVIA:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De manera respetuosa le solicito al señor (a) Magistrado (a) que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 229 y subsiguientes del CPACA, se decrete como medida cautelar, **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se nombra con carácter provisional a **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, con cédula de ciudadanía **16.797.277**, en el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España.

Lo anterior, hasta que se resuelvan de fondo los cargos de nulidad endilgados en la acción de la referencia, y con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable para la Nación y el interés general.

Esta solicitud obra en CUADERNO ANEXO.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

PRIMERO: El Gobierno Nacional expidió el **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, por medio del cual se nombra con carácter provisional a **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, en el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13** de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España**.

SEGUNDO: El cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, España**, donde se desempeñará la persona demandada, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

TERCERO: **PIERANGELO GANDINI ROSSI** **NO** pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, con anterioridad a la expedición del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, venía desempeñándose desde **2013** en provisionalidad como **Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores**. En primer lugar, fue nombrado mediante el **DECRETO 2501 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012** como Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la India, cargo en el que se posesionó el 7 de febrero de 2013 y en el que laboró hasta el 16 de agosto de 2014. Posteriormente, el **DECRETO 1877 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014** resolvió nombrarlo también como Consejero en el Consulado de Colombia en las Palmas de Gran Canaria, España, cargo en el que se posesionó el 20 de octubre de 2014 y en el

que estuvo laborando hasta posesionarse en el nuevo cargo de Ministro Consejero.

Con el nuevo nombramiento que se efectúa a través del Decreto demandado, se realiza, en la práctica, un ascenso en favor de una persona que no integra la Carrera Diplomática y Consular y que no ha cumplido con los requisitos que, quienes sí la integran, deben cumplir. Además de que se trata de un provisional que, para el momento del nuevo nombramiento, llevaba 56 meses en el servicio exterior (4 años y 8 meses).

Pero lo más grave de todo, es que se vulnera flagrantemente la prohibición contenida en el literal b del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 que es del siguiente tenor literal:

"b. < subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años".

En la Sentencia C-292 de 2001, la Corte Constitucional declaró el aparte CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el aparte subrayado, "en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exime a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular".

Por lo anterior, queda demostrado que el Decreto demandado vulnera groseramente el derecho a la igualdad y estimula la existencia de una carrera paralela, como la que adelanta el señor **PIERANGELO GANDINI ROSSI**.

QUINTO: El Decreto Ley 274 de 2000, que es el estatuto del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular (en adelante, la Carrera), estableció las siguientes categorías de esta carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a la misma, teniendo en cuenta el mérito:

| Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (art. 10 y 11 D.L 274/2000) | Equivalencia en el servicio consular (art. 11 D.L 274/2000) | Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (art. 23 a 27 D.L 274/2000) |
|--|--|--|
| Embajador | Cónsul General Central y Cónsul General | Veinticinco (25) años |
| Ministro Plenipotenciario | Cónsul General | Veinte (20) años |
| Ministro Consejero | Cónsul General | Dieciséis (16) años |

| | | |
|--------------------|-------------------|-----------------|
| Consejero | Cónsul General | Doce (12) años |
| Primer Secretario | Cónsul de Primera | Ocho (8) años |
| Segundo Secretario | Cónsul de Segunda | Cuatro (4) años |
| Tercer Secretario | Vicecónsul | Un (1) año |

SEXTO: Para llegar a la categoría de **Ministro Consejero**, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular (en adelante, funcionarios de carrera) debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática por cerca de un año, un año más en periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral tras ser inscritos en el escalafón y los exámenes de ascenso cada 4 años, según lo establece el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000.

En esta medida, la Administración atenta contra el derecho a la igualdad y el principio del mérito (artículos 13 y 125 de la Constitución Política) al realizar un nombramiento en provisionalidad sin que se configuren los presupuestos legales para que esta forma de provisión de cargos proceda, como ocurre con el Decreto demandado.

SÉPTIMO: De acuerdo con el principio de especialidad consagrado en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, únicamente se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, "no sea posible designar" en dichos cargos a los funcionarios de carrera.

OCTAVO: La condición establecida por el artículo 60 ibídem para la procedencia de los nombramientos en provisionalidad, lleva a concluir que, **siempre QUE SEA POSIBLE** designar a funcionarios de carrera para ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular, la Administración deberá optar por su designación, en la medida en que no se configurarían los presupuestos para acudir legalmente a esta figura excepcional de provisión de cargos de carrera.

NOVENO: Así mismo se concluye que la Administración debe agotar la POSIBILIDAD de nombrar funcionarios de carrera en cargos de la Carrera, no solo recurriendo **1)** a las designaciones ordinarias que obedecen al cumplimiento de los lapsos de alternación por parte de los funcionarios de carrera, sino que también debe acudir:

2) a la designación de alguno de los funcionarios comisionados por debajo de su categoría en el escalafón; cuando el cargo vacante sea precisamente el correspondiente a su categoría (artículo 53 Decreto Ley 274 de 2000 y sentencia C-808 de 2001);

- 3) a las alternaciones anticipadas de funcionarios de carrera desde la planta interna hacia las sedes externas (artículo 37 literal b Decreto Ley 274 del 2000);
- 4) a las designaciones en comisión para situaciones especiales establecidas por el artículo 53 del Decreto Ley 274 a 2000;
- 5) a los traslados dentro de la planta externa de los que habla el parágrafo único del artículo 37 ibídem y a las demás excepciones a los lapsos de alternación que contempla el Decreto Ley 274 de 2000.

Lo anterior, en la medida en que todas esas alternativas constituyen formas POSIBLES de designar a los funcionarios de carrera en sus cargos, que hacen improcedente el uso de la provisionalidad.

DÉCIMO: De igual forma se advierte que, de conformidad con los artículos 37, 40 y 53 ibídem, la disponibilidad de un funcionario de carrera para ser nombrado en un cargo de la Carrera, no se contrapone a que dicho funcionario se encuentre en cumplimiento de sus lapsos de alternación, puesto que este siempre estará cumpliendo los mismos, sea en el exterior o en la planta interna, tal como reza el artículo 36 del Decreto Ley 274 de 2000:

“Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna”.

De esta manera, UN FUNCIONARIO DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR SIEMPRE ESTÁ CUMPLIENDO SUS LAPSOS DE ALTERNACIÓN, incluso cuando se aplican las excepciones a la frecuencia de estos lapsos que se establecen en el artículo 37 ibídem, puesto que el mismo Decreto Ley 274 de 2000, reconoce la existencia de esas excepciones, también contempladas en los artículos 40 y 53 de dicho estatuto.

Por esta razón es que el único momento en el que un funcionario de carrera NO estaría disponible para ser nombrado en un cargo de la Carrera, es aquel en que se encuentre en una situación administrativa incompatible para ejercerlo, como es el caso de las comisiones de estudio establecidas por el artículo 47 ibídem o en la situación administrativa de “disponibilidad” consagrada en el artículo 41 ibídem, que no debe confundirse con la acción y efecto de estar “disponible” para ser designado en un cargo, puesto que la primera acepción hace referencia a una situación administrativa en virtud de la cual el funcionario está separado del servicio temporalmente.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a lo expuesto, si el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran**

Canaria, España, se encontraba vacante, la Administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en alguna de las situaciones enumeradas en el hecho Noveno de esta demanda, antes de poder recurrir a la provisionalidad, como se explica en los hechos subsiguientes. De lo contrario, se iría en contravía de lo previsto en el artículo 60 ibídem y se atentaría contra principios rectores de esta carrera especial, como la eficiencia y la especialidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, para poder proveer en provisionalidad el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España**, la Administración debió haber verificado, primero, que no existía ninguna posibilidad de nombrar en él a los **Ministros Consejeros** de Carrera Diplomática y Consular que, a **18 DE ENERO DE 2018** cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (establecida mediante el Decreto 3358 de 2009)¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Pero además, la Administración debió haberse cerciorado de que, en todo caso, a **18 DE ENERO DE 2018**, no existieran Ministros Consejeros comisionados por debajo de su rango en el escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón, tal como se lee en el siguiente extracto jurisprudencial de la Sentencia C-808 de 2001:

“Además, la designación en categoría inferior debe entenderse como la inmediatamente inferior. El nombramiento en esas condiciones debe además hacerse mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario y no de manera indefinida. Si tal disponibilidad se presenta deberán hacerse las modificaciones pertinentes que corrijan esta situación excepcional, pero siempre respetando el orden en que hayan sido designados otros funcionarios que se encuentren en la misma situación”.

(Subrayas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: Si la Administración hubiera verificado si, a **18 DE ENERO DE 2018**, se presentaba la situación descrita anteriormente, se habría percatado de que efectivamente existían **Ministros Consejeros** de la Carrera comisionados por debajo

¹ La Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores es la instancia encargada de "Orientar y coordinar la política de desplazamientos de los funcionarios, especialmente los que se derivan de la alternación", de conformidad con el registro de los lapsos de alternación que tal dirección lleva.

y, en tal medida, de que no era procedente recurrir a la provisionalidad.

Prueba de esto es que, **de acuerdo con el Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018**, emitido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en respuesta a una petición de la Asociación Diplomática y Consular, existen **18 Ministros Consejeros** de carrera comisionados por debajo de su cargo, entre los cuales NINGUNO fue cobijado por los traslados ordenados por el Decreto 2200 de 26 de diciembre de 2017 para poner al personal de carrera en cargos de su escalafón:

| Nombre del MINISTRO CONSEJERO de Carrera Diplomática y Consular | Cargo que ocupa | Ubicación |
|---|-------------------|---------------------------------------|
| Juan Norberto Colorado Correa | Consejero | Consulado en Caracas, Venezuela. |
| Rafael Ricardo Orozco García | Consejero | Sede interna. |
| Adriana Maldonado García | Consejero | Sede interna. |
| Nelsy Raquel Munar Jaramillo | Consejero | Sede interna. |
| Claudia Patricia Granados Jiménez | Consejero | Sede interna. |
| Jorge Alfredo Díaz Bravo | Consejero | Sede interna. |
| Jorge Hernán Jaramillo Cardona | Consejero | Sede interna. |
| Juan José Páez Pinzón | Consejero | Sede interna. |
| Juan Carlos Cala Beltrán | Consejero | Sede interna. |
| Gustavo Makanaky Córdoba | Consejero | Sede interna. |
| Marcela Rodríguez Velandia | Consejero | Embajada en Lisboa, Portugal. |
| Álvaro Alejandro Gómez Ocampo | Consejero | Embajada en Montevideo, Uruguay |
| Andrea Jiménez Herrera | Consejero | Sede interna. |
| Eduar Lenin González Roa | Primer Secretario | Consulado en París, Francia |
| Juan Camilo Saretzki Forero | Primer Secretario | Delegación en la ONU, Ginebra, Suiza. |
| Adriana Arias Castiblanco | Primer Secretario | Sede interna. |
| Edgar Adolfo Monroy Amado | Primer Secretario | Sede interna. |
| Camila María Polo Flórez | Primer Secretario | Embajada en Viena, Austria. |

DÉCIMO CUARTO: La señora Adriana Arias Castiblanco, una de las funcionarias incluida en la lista previa, solicitó a la Dirección de Talento Humano del Ministerio

de Relaciones Exteriores, ser designada en un cargo correspondiente al de su categoría, puesto que se encontraba nombrada 3 categorías por debajo “en desmedro de su dignidad como trabajadora”. La Dirección de Talento Humano, mediante Memorando I-GCDA-18-002777 de 8 de febrero de 2018 resolvió desfavorablemente su solicitud señalando que, “**para la fecha, el Ministerio no cuenta con la disponibilidad del empleo que usted sugiere, por tal razón, no se accederá favorablemente a su solicitud**”.

Esta respuesta es completamente ilegal puesto que: **1)** las designaciones en cargos inferiores solo pueden hacerse en una categoría por debajo del rango que se ostenta (Sentencia C-808 de 2001) y **2)** la provisionalidad está llamada a concluir una vez quede disponible el personal de carrera. Esto ha sido mandado expresamente por el Consejo de Estado al afirmar que:

“es preciso recalcar que todo nombramiento en provisionalidad debe ser única y exclusivamente por el tiempo estrictamente necesario, de tal manera que si llega a quedar personal de carrera disponible, luego de un nombramiento en provisionalidad, que se efectuó porque en el momento de proveerse el cargo no se contaba con personal de carrera, la autoridad nominadora está obligada a reemplazar inmediatamente al nombrado en provisionalidad por la persona de carrera, so pena de ser sancionado disciplinariamente y de verse expuesta al ejercicio de otras acciones judiciales en su contra”².

DÉCIMO QUINTO: Como condición para haber expedido en debida forma el Decreto demandado, la Administración, además, debió haber verificado que, a **18 DE ENERO DE 2018**, no hubiera **Ministros Consejeros** de Carrera Diplomática y Consular cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, que pudieran haber sido designados para prestar sus servicios como **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España**, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 37 concordado con el artículo 40, el literal b. del artículo 53, y el literal k del artículo 73 del Decreto 274 de 2000, cuyo contenido se transcribe, en lo pertinente, a continuación:

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 080012331000201200386-01 (4732-13)

(...)

ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPROS DE ALTERNACION. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

(...)

ARTÍCULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

(...)

b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual pertenezca, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

(...)

ARTICULO 73. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR. La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá las siguientes funciones:

(...)

k. Calificar la circunstancia de especial naturaleza a que se refiere el literal b. del artículo 61 de este Decreto.

(Subrayas fuera de texto)

DÉCIMO SEXTO: El uso de la excepción ha sido frecuente. En efecto, en otros casos, la Administración ha recurrido a los artículos 37 y 40 del Decreto 274 de 2000 para **disponer la alternación anticipada de funcionarios de carrera** con el fin de que estos ocupen cargos vacantes en su mismo rango. Es el caso de los siguientes Decretos, por solo referir algunos, expedidos por el Presidente de la República “*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37, artículo 40, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000*”:

- Decreto 1485 de 5 de septiembre de 2017: Comisiona al Tercer Secretario John Alexander Quintero Valderrama al cargo de Tercer Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado de Japón.
- Decreto 1473 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona a la Ministro Plenipotenciario Victoria Eugenia Olga Pauwels Tumíñan al cargo de Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Reino de España.
- Decreto 1474 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona al Consejero Oscar Iván Echeverry Vásquez al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria.
- Decreto 1484 de 5 de septiembre de 2017: Comisiona a la Tercer Secretario Karol de la Paz Quintero Rodríguez al cargo de Tercer Secretario adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto, Canadá.
- Decreto 1322 de 4 de agosto de 2017: Comisiona al Tercer Secretario Sebastián Acosta Triana al cargo de Tercer Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de la India.
- Decreto 2174 de 27 de diciembre de 2016: Comisiona a la Consejero Lina María Ibañez Silva al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Portuguesa.

Sin embargo, para el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto**, la Administración omitió recurrir a esta posibilidad y esta omisión contribuye a la ilegalidad del Decreto demandado.

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual forma, la Administración debió haber verificado que, a **18 DE ENERO DE 2018**, no hubiera **otros miembros de la Carrera pertenecientes a otro escalafón de la misma**, que pudieran ser comisionados para prestar sus servicios en el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España**, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales, el cual señala:

“ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto”.*

(Subrayas fuera de texto)

De haber hecho esta verificación, la Administración habría encontrado que sí existían funcionarios de carrera disponibles y, por ende, habría concluido que no procedía la provisionalidad para realizar el nombramiento cuestionado.

DÉCIMO OCTAVO: En otros casos, la Administración ha recurrido al literal a del artículo 53 *ut supra* para **comisionar a funcionarios de carrera** para que estos ocupen cargos vacantes en el exterior, **de superior o inferior categoría a la suya**. Es el caso de los siguientes Decretos, por solo referir algunos, expedidos por el Presidente de la República *“En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 37, artículo 40, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000”:*

- Decreto 1095 de 27 de junio de 2017: Comisiona al Ministro Consejero Raúl Esteban Sánchez Niño al cargo de Consejero adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Malasia.
- Decreto 1471 de 4 de septiembre de 2017: Comisiona al Tercer Secretario Diego Gustavo Bautista Bernal al cargo de Primer Secretario adscrito al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.
- Decreto 478 de 24 de marzo de 2017: Comisiona a la Tercer Secretario María Angélica García Yatte al cargo de Segundo Secretario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

DECIMO NOVENO: Como condición para haber expedido en debida forma el Decreto demandado, la Administración también pudo haber constatado que no existía ningún **Ministro Consejero** de la Carrera cumpliendo su alternación en planta externa que a **18 DE ENERO DE 2018** ya llevara más de 12 meses asignado a su respectiva sede.

Esta alternativa ha sido validada por el Consejo de Estado en reiterada

jurisprudencia³, donde se señala que debe agotarse antes de recurrir a la provisionalidad.

VIGÉSIMO: La Hoja de Vida de **PIERANGELO GANDINI ROSSI** en el formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha sido publicada por lo que es imposible determinar si cumple con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con ocasión de prácticas ilegales como la del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, es que, aunque la Carrera es la regla y la provisionalidad es la excepción, las cifras actuales de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos, puesto que de los 810 cargos de Carrera Diplomática y Consular, únicamente 362 están provistos con personal de Carrera y 413, con funcionarios en provisionalidad.

Pero, además, tal como lo certifica la Dirección de Talento Humano en su Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018, entre esos 362 funcionarios de carrera, **71 están comisionados por debajo de su rango, sin justificación alguna, dada la alta disponibilidad de cargos ocupados por provisionales, en los cuales podrían ser designados.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: La jurisprudencia actual ha dado claridad **con respecto a la plena disponibilidad de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, incluso cuando estos se encuentran cumpliendo su lapso de alternación en planta interna.** Frente a este asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia del proceso 25000-23-41-000-2017-00670-00, manifestó:

“la circunstancia de que no pudieran ocupar el empleo que les correspondía a su rango (Ministro Consejero), porque para la fecha de expedición del acto atacado se encontraban cumpliendo la Alternación en un empleo inferior, es un argumento que también debe ser desestimado porque, justamente, la irregularidad que aquí se advierte es que quien por mérito tiene el derecho no puede ejercerlo en el cargo que le corresponde y esta garantía le es esquilada por una persona que no ha cumplido con las exigencias propias de la Carrera Diplomática y Consular y que no se ha preparado para prestar su servicio en dicho campo”.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

³ Sentencia de 23 de febrero de 2017, proferida dentro del proceso de radicado No. 25000-23-41-000-2016-00109-01, por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Sentencia de 21 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente 25000-23-41-000-2017-00148-00

A) VIOLACIÓN FLAGRANTE DE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA POR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO LEY 274 DE 2000.

La expedición del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**, mediante el cual se realizó el nombramiento provisional de **PIERANGELO GANDINI ROSSI** en el cargo de **Ministro Consejero, código 1014, grado 13**, adscrito al **Consulado de Colombia en Las Palmas de la Gran Canaria, España**, se torna ilegal pues desconoce palmariamente la prohibición del literal b. del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 61. CONDICIONES BASICAS. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

(...)

b. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, ~~salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.~~”

Frente a este artículo la Corte Constitucional resolvió en la Sentencia C-292 de 2001:

*“NOVENO. Declárase **EXEQUIBLE** el Artículo 61 del Decreto 274 de 2000, con excepción de la expresión “salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular” contenida en el literal b, la que se declara **INEXEQUIBLE**.*

*Es **EXEQUIBLE** la expresión “no excederá de cuatro años” en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exime a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular”.*

Obsérvese que la Corte declaró exequible la expresión “no excederá de cuatro años” condicionándola a que fuera en todo caso un término máximo para los nombramientos de provisionales en el exterior y, por tal razón, el hecho que haya habido diferentes nombramientos en el exterior de una misma persona que funge como provisional en un empleo de Carrera Diplomática y Consular, no habilita a la Administración para desconocer la disposición legal pues, de hacerlo, se estaría yendo en contra de la norma y de las orientaciones de la Corte Constitucional.

Sin embargo, en contravía de la ley y de su interpretación jurisprudencial, el señor **PIERANGELO GANDINI ROSSI** ha ejercido provisionalmente cargos de Carrera Diplomática y Consular en el exterior, **desde el 7 de febrero de 2013** que, de acuerdo con la información obrante en el SIGEP y suministrada por la Dirección de Talento

Humano, fue la fecha en que se posesionó en el cargo al cual había sido designado provisionalmente mediante DECRETO 2501 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012.

En consecuencia, el señor **PIERANGELO GANDINI ROSSI** ha completado más de 4 años al servicio exterior del Ministerio, primero desde su ejercicio profesional como Consejero de Relaciones Exteriores en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los India, luego desde su asignación al Consulado de Colombia en las Palmas de la Gran Canaria y, finalmente, en la misma sede pero "ascendido" al cargo de Ministro Consejero.

Esta circunstancia puede verificarse en los siguientes actos administrativos de nombramiento:

- DECRETO 2501 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012
- DECRETO 1877 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En virtud de lo anterior, se solicita declarar la nulidad del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018**.

B) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBE FUNDARSE

El acto demandado está incurso en una las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, por cuanto fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, tal como pasa a argumentarse a continuación:

Violación de la constitución política en sus artículos 13, 125 y 209, que establecen, a su turno, el derecho a la igualdad, la naturaleza preferente de los cargos públicos como cargos de carrera, y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que deben orientar el ejercicio de la función pública en favor del interés general.

Desconocimiento del principio de especialidad consagrado en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser

removidos en cualquier tiempo.

El nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado *a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001)*, es decir, que el nombramiento se hace en *provisionalidad* porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en posibilidad de ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse.

Sin embargo, el nombramiento demandado se realiza cuando existen, no solo varios **Ministros Consejeros** de la Carrera disponibles para ser nombrados, sino cuando muchos de ellos están nombrados en cargos inferiores a los de su categoría, en contra de la jurisprudencia constitucional que ha señalado que las comisiones por debajo de los funcionarios de carrera diplomática y consular solo deben perdurar "mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario" (Sentencia C 808 de 2001).

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos en el artículo primero del Decreto demandado porque para la fecha del nombramiento de **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Consejero que podrían ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 y 73 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto Ley 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ que NO considera *la alternancia consagrada en el Decreto 274 de 2000 artículo 36 (haciendo referencia tanto a los periodos al interior del territorio como a los periodos que se sirven en el exterior)* como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerarse como disponible para ocupar un cargo. Así lo sostuvo el Tribunal referido:

"Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los periodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria⁵”.

(Subrayas fuera de texto)

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“Tanto de la norma mencionada como de la Doctrina Constitucional se tiene que el tiempo máximo de duración de la provisionalidad alude, necesariamente, al nombramiento específico de un funcionario, de tal suerte que de un lado no puede superar el término de cuatro años y en segundo lugar está supeditado a que no exista personal de carrera para su provisión”⁶.

Pero según los hechos de la demanda sí existía personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular que estaba disponible para ocupar el cargo de **Ministro Consejero** y, de hecho, existían varias alternativas para proveer dicho cargo con personas pertenecientes a la carrera puesto que estaban disponibles todos aquellos miembros a quienes les fuera aplicable alguna de las posibilidades de nombramiento, comisión o traslado establecidas por los 37, 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000.

La existencia de todas las alternativas enunciadas en los hechos de esta demanda, específicamente en el hecho NOVENO, que fueron explicadas en los hechos subsiguientes, demuestra fehacientemente que la Administración desconoció la condición impuesta por el Decreto Ley 274 de 2000 y que no atendió a las orientaciones jurisprudenciales sobre la interpretación de dicha condición para poder hacer un nombramiento en provisionalidad **(que no exista personal de**

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 080012331000201200386-01 (4732-13)

Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo). Por ende, debe anularse el **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

El **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁷:

“El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita.

Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional”.

La correcta motivación del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** hubiera exigido que se demostraran los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación. Sin embargo, como estos supuestos claramente no se configuraban, el acto se sustentó en el uso de una facultad que no

⁷ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

se tenía y, por ende, está incurso en falsa motivación.

Y es que, al expedirse el **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** debió demostrarse, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (**que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo**) se cumplía en el momento de dicha expedición. Como esto no era posible pues sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de **PIERANGELO GANDINI ROSSI** en el cargo de **Ministro Consejero** se torna ilegal y, además, desconoce el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada, es decir, porque dada la falta de motivación las personas no pueden conocer los antecedentes del caso.

D. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se expidió con fundamento en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de Carrera Diplomática y Consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera y esta "imposibilidad" no se demostró.

Por consiguiente, la demostración de que sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera deja al acto acusado, incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN, como quiera que existen funcionarios de carrera en la planta global del Ministerio que ascendieron a la categoría de **Ministro Consejero** que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera, pero además, que pudo haberse recurrido a la comisión especial del artículo 53 y a las excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contempladas por el artículo 37 y el 40, para proveer en él a otros miembros de la carrera, del mismo o distinto rango.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera. Por lo anterior, si la Administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurso en ostensible nulidad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del **DECRETO 093 DE 18 DE ENERO DE 2018** y constancia de publicación.
2. Copia del derecho de petición **ADCC/129/17** radicado en la Dirección de

Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en noviembre de 2017.

3. Copia del Oficio S-GAPT-18-002775 de 18 de enero de 2018, emitido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus anexos pertinentes.
4. Copia del Concepto 01 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativo a las comisiones para situaciones especiales y los traslados anticipados.
5. Copia del Memorando I-GCDA-18-002777 de 8 de febrero de 2018.
6. Copia de los DECRETOS 2501 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, DECRETO 1877 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
7. Copia del Oficio 2013EE0012424 de la Contraloría General de la República.
8. Índice de las Naciones Unidas para calcular el multiplicador de costo de vida.
9. Copia de los Decretos anunciados en los hechos Décimo Sexto y Décimo Octavo.

EXHORTOS:

Como solicitud previa, solicito al Ministerio de Relaciones Exteriores que informe la dirección de notificaciones de **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y con el fin de evitar nulidades procesales.

Así mismo, solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

I. Nombre de los funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que para el 18 DE ENERO DE 2018 estaban escalafonados en la categoría de Ministro Consejero y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 18 DE ENERO DE 2018, estaban escalafonados en la categoría de Ministro Consejero, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

III. Nombre de los funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, para el 18 DE ENERO DE 2018, podían ser comisionados como Ministros Consejeros, en aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o de los artículos 37 literal b en concordancia con el artículo 40 del mismo estatuto.

IV. Copia de la Hoja de Vida de **PIERANGELO GANDINI ROSSI** y todos sus anexos,

soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados. Se solicita, además, adjuntar los antecedentes administrativos del señor PIERANGELO GANDINI ROSSI, donde consten todos los nombramientos que ha tenido en el Ministerio de Relaciones Exteriores y las actas de posesión en los mismos.

Los anteriores datos fueron solicitados por medio de un derecho de petición a la autoridad correspondiente, en cumplimiento del artículo 173 del CGP.

VI. NOTIFICACIONES:

El demandado: **PIERANGELO GANDINI ROSSI:**

Dirección: Aunque desconozco la dirección del domicilio físico del demandado, puede requerirse al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo suministre.

La dirección del Consulado al que fue designado el señor PIERANGELO GANDINI ROSSI es: Las Palmas de Gran Canaria - Islas Canarias, Calle Obispo Codina No 3, Planta 1 – Código Postal No 35001. Teléfono local: (34) 928 330 949. Fax: (34) 928

322-501.

Correo electrónico: pierangelo.gandini@cancilleria.gov.co

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: **Mario Andrés Sandoval Rojas.**

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co


MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

38

11

GOBIERNO NACIONAL

SECRETARÍA DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores

18 ENE 2018

DECRETO NÚMERO 093 DE

18 ENE 2018

Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL al doctor **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.277, en el cargo de **Ministro Consejero**, código 1014, grado 13, de la planta de global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, España.

ARTÍCULO 2º.- De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto Ley 274 de 2000, el doctor **PIERANGELO GANDINI ROSSI**, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en el Consulado de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, España.

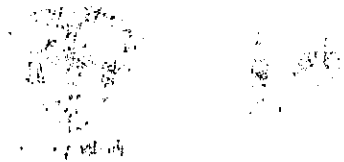
ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

18 ENE 2018

MARIA ANGELO HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores.



Faint text at the top of the left page.

Section header on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.

Text block on the left page.



Faint text at the top of the right page.

Section header on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

Text block on the right page.

39 12

República de Colombia



DIARIO OFICIAL



Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.480 Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., jueves, 18 de enero de 2018

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018

(enero 18)

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

OF118-00004003 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., jueves, 18 de enero de 2018.

Doctor

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Imprenta Nacional de Colombia

Ciudad.

Asunto: Acto Legislativo número 01 de 2018

Respetado señor Gerente General:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco y de conformidad con la jurisprudencia pertinente, de manera atenta le permito remitir a usted, para publicación en el *Diario oficial*, el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

Cordialmente,

La Secretaria Jurídica,

Claudia Isabel González Sánchez.

Anexo: lo enunciado.

SL-CS-928-2017

Bogotá, D. C., 4 de enero de 2018.

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Efraín Cepeda Sarabia, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

El mencionado Proyecto de Acto Legislativo fue considerado y aprobado en Segunda Vuelta en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 10 de octubre de 2016 y en sesión Plenaria el día 15 de noviembre de 2017. Por la Cámara de Representantes se aprobó en Comisión Primera el día 4 de diciembre de 2017 y en Sesión Plenaria el día 13 de diciembre de 2017.

Cordialmente,

El Secretario General Senado de la República de Colombia,

Gregorio Eljach Pacheco.

Anexo: expediente.

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2018

(enero 18)

por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 186. De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2º. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de Magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Salas Especiales, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y período.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3º, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

1. The first part of the document is a list of names and titles.

2. The second part of the document is a list of names and titles.

3. The third part of the document is a list of names and titles.

4. The fourth part of the document is a list of names and titles.

5. The fifth part of the document is a list of names and titles.

6. The sixth part of the document is a list of names and titles.

7. The seventh part of the document is a list of names and titles.

8. The eighth part of the document is a list of names and titles.

9. The ninth part of the document is a list of names and titles.

10. The tenth part of the document is a list of names and titles.

11. The eleventh part of the document is a list of names and titles.

12. The twelfth part of the document is a list of names and titles.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and titles.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and titles.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and titles.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and titles.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and titles.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and titles.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and titles.

20. The twentieth part of the document is a list of names and titles.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and titles.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and titles.

23. The twenty-third part of the document is a list of names and titles.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names and titles.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names and titles.

The first part of the document is a list of names and titles.

The second part of the document is a list of names and titles.

The third part of the document is a list of names and titles.

The fourth part of the document is a list of names and titles.

The fifth part of the document is a list of names and titles.

The sixth part of the document is a list of names and titles.

The seventh part of the document is a list of names and titles.

The eighth part of the document is a list of names and titles.

The ninth part of the document is a list of names and titles.

The tenth part of the document is a list of names and titles.

The eleventh part of the document is a list of names and titles.

The twelfth part of the document is a list of names and titles.

The thirteenth part of the document is a list of names and titles.

The fourteenth part of the document is a list of names and titles.

The fifteenth part of the document is a list of names and titles.

The sixteenth part of the document is a list of names and titles.

The seventeenth part of the document is a list of names and titles.

The eighteenth part of the document is a list of names and titles.

The nineteenth part of the document is a list of names and titles.

The twentieth part of the document is a list of names and titles.

The twenty-first part of the document is a list of names and titles.

The twenty-second part of the document is a list of names and titles.

The twenty-third part of the document is a list of names and titles.

The twenty-fourth part of the document is a list of names and titles.

The twenty-fifth part of the document is a list of names and titles.

40

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C., Colombia
Comunicador: PBX 4576000

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se le impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profirieran los Tribunales Superiores o Militares.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Lara Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 085 DE 2018

(enero 18)

por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nombramiento.** Nombrar a partir de la fecha a la doctora Catalina Sandoval Tristano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1019171040 en el empleo de Director I, Código 1135 de la Dirección Inversión Privada para el Posconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 093 DE 2018

(enero 18)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nombrar con carácter provisional** al doctor Pierangelo Gandini Rossi, identificado con cédula de ciudadanía número 16797277, en el cargo de Miembro Consejo, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, inscrito al Consulado de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, España.

Artículo 2°. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley número 274 de 2000, el doctor Pierangelo Gandini Rossi, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en el Consulado de Colombia en Las Palmas de Gran Canaria, España.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 094 DE 2018

(enero 18)

por la cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley número 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nombrar con carácter provisional** a la doctora Natalia Martínez Segna, identificada con cédula de ciudadanía número 1076620247, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Confederación Suiza.